



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR  
[Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com](mailto:Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com)

Valledupar, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso DIVISORIO. Demandante: BASSAN SAJIN DAGER contra JORGE DAVID APONTE CELEDON Y Heredero determinado y demás HEREDEROS indeterminados de ELIZABETH APONTE CELEDON. Rad: 2000131-03-005-2022- 00174-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de apoderado solicita que se declare la división material del bien inmueble urbano ubicado en la calle 16B No 7-66 – barrio el Centro de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190.164854 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar.

El artículo 26 del Código General del Proceso; encargado de regular la competencia por el factor cuantía que dice: “En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

En este caso, la parte actora no acompañó a la demanda el certificado catastral en el cual consta el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para así determinar si la demanda es de competencia o no de los Juzgados Civiles del Circuito, pues el avalúo comercial anexo no supe tal exigencia legal.

*Igualmente, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispuso que Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física y mucho menos a su correo electrónico, mucho menos el abogado indicó en el poder su correo electrónico ni la afirmación de que es el mismo correo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

Tampoco acompañó a la demanda un certificado de tradición del bien inmueble reciente, con no menos de expedición de un mes y el anexo a la demanda data de junio del presente mes y año.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al María Cecilia Zuleta Castilla, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.636.902 de. T.P. No 303.773 del C.S de la J.de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

**JoséC**

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd93dbcdeb95eb1db320f4ccf11ff40eea2880f6b3f3472114d81d8ef90dab5**

Documento generado en 06/09/2022 12:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**